



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0037/22

Referencia: Expediente núm. TC-06-2020-0043, relativo a la acción de amparo directo incoada por el señor Diógenes M. Mateo Luciano contra el Ejército de la República Dominicana (ERD).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo

El accionante, señor Diógenes M. Mateo Luciano, el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) depositó ante la secretaría de este tribunal una instancia contentiva de la acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana (ERD), con el objetivo de que se ordene su reintegro a las filas del Ejército de la Republica Dominicana.

Esta acción de amparo fue notificada por la secretaría general de este Tribunal a la parte accionada Ministerio de Defensa, mediante la Comunicación núm. SGTC-2334-2020, del catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), recibida el dieciséis (16) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

El accionante, señor Diógenes M. Mateo Luciano, alega en su acción de amparo, planteada directamente ante este Tribunal Constitucional, los motivos y argumentos que se exponen a continuación:

[..] sucede que en fecha 22 de julio de 1997, mientras ostentaba el rango de Mayor de la Policía Nacional, fui llamado a pasar por la jefatura de dicha institución y estando allí, se me dijo que se estaba buscando un responsable lo habían encontrado en mi. Niegue o no el hecho y, de una manera insólita, se me acusó de que sería el responsable de todo, además de querer que yo declarara en mi contra.

(Ver dicho interrogatorio)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hago constar que ingresé como cadete de la Policía Nacional y completé mi ciclo académico de cuatro (4) años en la Academia para Cadetes de la Policía Nacional “2 de Marzo” obteniendo el título de “Técnico en Ciencias Policiales” y el grado de Segundo Teniente, pues hasta ese momento había prestado dieciséis (16) años de servicios ininterrumpidos, luego de dicha acusación fui arrestado por un periodo de treinta (30) días y el mismo día que cumplí los treinta días fui cancelado y se hizo un expediente en mi contra para enviarme a la justicia ordinaria, lo que no tuvo efecto, ya que dicho expediente fue desestimado. Esto ocurrió en la Jefatura del General Sans Jiminián P.N., hecho el cual yo desconozco y nunca cometí.

(Ver dicha desestimación)

Ya con el expediente desestimado, la “Plana Mayor” de la Policía Nacional, ahora “Consejo Superior Policial”, al ver que mi cancelación fue irregular y violatoria, pues aprueban mi reintegro.

Es cuando tuve la oportunidad de hablar en ese entonces con el presidente Hipólito Mejía, quien me aconseja que debía reintegrarme en el Ejército Nacional, ahora Ejército de la República Dominicana “E.R.D.”.

Además, me dijo “te reconoceré el tiempo que duraste irregularmente fuera de las filas y te voy a ascender”, pero este me reintegro y ascendió en la Policía Nacional y luego ordena mi transferencia como Teniente Coronel al Ejército Nacional.

(Ver oficio #0370 de fecha 26 de abril 2004 y en adición, el oficio #2367 de fecha 12 de marzo 2004 y los nombramientos No. 1312-1313-1314 respectivamente, expedido por el Poder Ejecutivo)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Después de ser transferido de la Policía Nacional al Ejército Nacional, hoy Ejército de la República Dominicana (E.R.D), tengo entendido que nadie en este país puede ser cancelado dos (2) veces por la misma causa, más aun desestimado e investigado por los organismos correspondientes. Pero ya laborando en el Ejército Nacional, en la 1era Brigada de Infantería, fui llamado por el General Liranzo Medina E.R.D quien me dijo “si te cancelaron en la Policía Nacional, aquí también te cancelamos por lo mismo, pero te vamos a dejar el mismo rango”. Tenía laborando seis (6) meses y fui separado de las filas del Ejército Nacional y pasado a las reservas de las FF. AA Según (sic) OE No. 30 de fecha 1 de octubre 2004. Se me expide dicha certificación, luego que no, que es cancelado por el mismo grado y no devengo un solo centavo de salario.

Estoy desde el año dos mil cuatro (2004) pidiendo mi reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana (E.R.D) y solo me dicen “estas cancelado dos veces por la misma causa, pero aquí en el Ejército te cancelamos, pero te dejamos el rango. Además, no importa que el Fiscal de Distrito Nacional o el Ministerio Público haya desestimado tu caso” ... Eso me dijo el encargado del personal del Ejército de la República Dominicana (G-1). En cambio, me da un oficio donde dice cancelado su nombramiento, que tengo el mismo rango de Teniente Coronel; pero se hace ver la maldad como si yo llegue a la institución de civil a Teniente Coronel, negando mis dieciséis (16) años ininterrumpidos de servicios en la Policía Nacional, además de a que yo no devengo un solo centavo de salario.

(ver oficio No. 6563)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La parte recurrida, el Ministerio de Defensa, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante el Oficio SGTC-2334-2020, del catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la secretaría del Tribunal Constitucional, y recibido, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

4. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente acción de amparo directo son los siguientes:

1. Expediente núm. 00162-2018, del Defensor del Pueblo, del trece (13) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio DP-Desp-Ce-325-2019, del Defensor del Pueblo, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
3. Interrogatorio al mayor Diógenes Mateo Luciano por la Policía Nacional, del veintinueve (29) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997).
4. Solicitud de certificación realizado por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, del veinte (20) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997).
5. Certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del veinte (20) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 104, de la Plana Mayor de la Policía Nacional, del treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001).
7. Oficio núm. 30676, de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil uno (2001).
8. Oficio núm. 1679, del asesor policial del Poder Ejecutivo, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil cuatro (2004).
9. Oficio núm. 5894, del asesor policial del Poder Ejecutivo, del primero (1) de marzo del año dos mil cuatro (2004).
10. Oficio núm. 0370, de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veintiséis (26) de abril del año dos mil cuatro (2004).
11. Oficio 11435, del jefe de la Policía Nacional del veinticinco (25) de abril del año dos mil cuatro (2004).
12. Oficio núm. 8312, de la secretaría de estado de las Fuerzas Armadas del veintitrés (23) de marzo del año dos mil cuatro (2004).
13. Oficio núm. 2367, del secretario administrativo de la Presidencia de la República del doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2004).
14. Oficio núm. 819, del presidente de la República, del 3 de febrero del año dos mil cuatro (2004).
15. Certificación núm. 1312, del presidente de la República, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Certificación núm. 1313, del presidente de la República, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cuatro (2004).
17. Certificación núm. 1314, del presidente de la República, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cuatro (2004).
18. Telegrama del mayor general Jorge R. Zorrilla Ozuna del doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004).
19. Certificación núm. 6563 de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional Auxilio de Estado Mayor G-1, del dos (2) de diciembre del año dos mil nueve (2009).
20. Oficio núm. 051, del Ejercito Nacional del veintidós (22) de junio del año dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Diógenes M. Mateo Luciano, en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, bajo el alegato de haberle negado su reintegro a las filas del Ejército de la República Dominicana (E.R.D).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. En todo proceso, lo primero que ha de examinar el juez, aun de oficio y antes de abocarse al conocimiento de cualquier fin de inadmisión o la pertinencia jurídica o méritos de la acción que lo apodera, es la cuestión relativa a su competencia para conocer la controversia referente a la acción de que se trata. Ello es así sobre el entendido de que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos sometidos a su consideración es una cuestión de orden público.

6.2. En el sentido apuntado, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0089/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

[...] la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, por lo que, en consecuencia, ella debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto. Por ello, en casos análogos al de la especie, este tribunal ha señalado que lo primero que le corresponde determinar es la competencia para conocer de la acción. Es que “[e]l Tribunal Constitucional deberá, según el principio de ‘constitucionalidad’, consagrado en el artículo 7.3 de la Ley 137-11, ‘garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad’ dentro de los límites de [las] competencias”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le reconocen la Constitución y su ley orgánica (sentencias TC/0085/12; y TC/0036/13).

6.3. En este sentido, el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental circunscribe el rango de competencia del Tribunal Constitucional, cuando establece:

«Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley».

6.4. Por su parte, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que: *«Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado».*

6.5. Continúa esta misma disposición, en su párrafo I, estableciendo que en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia esté dividido en cámaras o salas, conocerá la acción de amparo la cámara o sala cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental que se alega vulnerado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6. En este mismo orden es también necesario señalar que el artículo 74 de la mencionada ley establece:

Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

6.7. Respecto de la interpretación que ha de ser dada al mencionado artículo 74, este órgano constitucional, mediante su Sentencia TC/0012/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció como precedente lo siguiente:

[...]extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a ‘los tribunales o jurisdicciones especializadas’, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley.

6.8. De igual forma, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales establece que: «Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley».

6.9. De lo anterior se colige que ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer, de manera directa, las acciones de amparo sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios en atribuciones de jueces de amparo; en virtud de lo cual procede que este Tribunal Constitucional se declare incompetente. [Cfr. Sentencia núm. TC/0545/15, letra e)].

6.10. Más aún, en su Sentencia TC/0089/18, este Colegiado advirtió, de manera clara y precisa lo siguiente:

6.8. Al estudiar las disposiciones legales que regulan los procedimientos constitucionales, encontramos que el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. Se trata de una competencia revisora, lo que impide al Tribunal Constitucional conocer directamente o per saltum una acción de amparo; por tanto, es imperativo que la pretensión haya sido conocida previamente por juez competente. El legislador ha querido confiar al Tribunal Constitucional en esta materia un rol subsidiario frente a la tutela que corresponde brindar primariamente a los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral en el marco de sus respectivas competencias.

6.9. De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces que han conocido, en primer grado, los asuntos de amparo (sentencias TC/0004/13 § 6.e y TC/0044/13 § 8.f). Además, cuando el legislador ha querido atribuir competencia de juez de amparo a una alta corte, como ocurre por ejemplo con el Tribunal Superior Electoral, lo ha hecho expresamente al considerarse una excepción; por tanto, la misma no puede expandirse por vía interpretativa hacia el Tribunal Constitucional, máxime cuando este ha sido configurado como jurisdicción revisora en materia de amparo. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo.

6.11. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0036/13, de 15 de marzo de 2013; TC/0044/13 y TC/0047/13, ambas de 3 de abril de 2013; TC/0082/13, de 7 de mayo de 2013; TC/0088/13, de 4 de junio de 2013; TC/0212/13, de 22 de noviembre de 2013; y TC/0545/15, de 3 de diciembre de 2015, entre otras.

6.12. De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, este órgano colegiado concluye que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer las acciones de amparo como tribunal de primera instancia, ya que – como se ha visto- esa competencia es otorgada por el artículo 72 de la Ley 137-11 al “juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

6.13. Razón por la cual resulta indiscutible la consecuente incompetencia de este Tribunal para conocer la presente acción directa en amparo, por falta de aptitud jurídica-normativa para hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.14. En este contexto, el párrafo III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *«cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia».*

6.15. Ahora bien, para determinar cuál, en realidad, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción de amparo, es necesario evaluar cuáles son las pretensiones del accionante. A ello procederemos a continuación.

6.16. En este orden, este órgano constitucional constata que el problema jurídico planteado mediante la presente acción consiste, en resumen, en que el señor Diógenes M. Mateo Luciano considera que es arbitrario e inconstitucional el proceso llevado por el Ejército de la República Dominicana (E.R.D) y que produjo su cancelación de las filas de dicha institución castrense.

6.17. Lo indicado en el párrafo anterior significa que la acción incoada por el señor Diógenes M. Mateo Luciano lo enfrenta a entidades de derecho público, en ejercicio de las potestades referidas al Ministerio de Defensa y sus reglamentos, o en ejercicio de las potestades que les reconocen dichas normas han de ser considerados como actos sujetos al derecho administrativo. En razón de ello hemos de concluir, por igual, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137- 11, texto que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.18. Al tenor de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; de manera que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo para dilucidar las contestaciones derivadas del caso que nos ocupa por ser el que guarda mayor afinidad en razón de la materia y su objeto.

6.19. De conformidad con lo indicado, procede declarar la incompetencia de este órgano constitucional para conocer de la presente acción de amparo y ordenar al accionante que proceda de la forma indicada por la ley para apoderar al Tribunal Superior Administrativo, si persistiere en el mantenimiento de su acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por el señor Diógenes M. Mateo Luciano, contra el Ejército de la República Dominicana; por ende, declina el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte accionante, señor Diógenes M. Mateo Luciano, y a la parte accionada, el Ministerio de Defensa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor Diógenes M. Mateo Luciano depositó una instancia de acción de amparo ante la Secretaría de este Tribunal contra el Ministerio de Defensa (MIDE), con el propósito de procurar la protección contra, lo que considera, un acto arbitrario e

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional que produjo su cancelación como miembro del Ejército de la República Dominicana (ERD).

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este Colegiado para conocer - *per saltum*- las acciones de amparo en razón de que la Constitución y la Ley núm. 137-11 no le facultan para conocer directamente este tipo de acciones y, en ese orden, atribuyó la competencia al Tribunal Superior Administrativo por tratarse de la impugnación de una acción u omisión de la administración pública, según dispone el artículo 75 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado no comparto que la decisión eludió preservar la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, como una garantía a la tutela judicial efectiva del amparista Diógenes M. Mateo Luciano.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCÍA A PRESERVAR LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal decretó su incompetencia tras indicar que, ciertamente, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de las acciones de amparo cuando interviene un órgano administrativo o se ataca una acción u omisión realizada por un órgano de la administración pública, en este caso, el Ministerio de Defensa (MIDE) y se procura tutelar un derecho fundamental, conforme establece el artículo 75 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esta Corporación se pronunció en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.16. *En este orden, este órgano constitucional constata que el problema jurídico planteado mediante la presente acción consiste, en resumen, en que el señor Diógenes M. Mateo Luciano considera que es arbitrario e inconstitucional el proceso llevado por el Ejército de la República Dominicana (E.R.D) y que produjo su cancelación de las filas de dicha institución castrense.*

6.17. *Lo indicado en el párrafo anterior significa que la acción incoada por el señor Diógenes M. Mateo Luciano lo enfrenta a entidades de derecho público, en ejercicio de las potestades referidas al Ministerio de Defensa y sus reglamentos, o en ejercicio de las potestades que les reconocen dichas normas han de ser considerados como actos sujetos al derecho administrativo. En razón de ello hemos de concluir, por igual, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 137-11, texto que dispone:*

“Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

6.18. *Al tenor de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 137-11 la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; de manera que, el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo para dilucidar las contestaciones derivadas del caso que nos ocupa por ser el que guarda mayor afinidad en razón de la materia y su objeto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En la especie, aunque coincidimos con el fallo dictado, que atribuye la competencia para resolver el asunto al Tribunal Superior Administrativo; a nuestro juicio, ameritaba que este Colegiado estimara las consecuencias jurídicas que esta decisión produciría a la parte accionante, cuando intentara interponer la acción por ante esa jurisdicción, máxime en la especie, en que no previó que el plazo de prescripción establecido para el ejercicio de la acción se considera interrumpido, en los casos en que el juez apoderado determine su incompetencia y siempre que la misma haya sido interpuesta dentro del plazo correspondiente, según dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11.

6. El derecho de acción ha sido considerado por la doctrina como *uno de los pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva (...)* y se define como *el poder jurídico de naturaleza pública reconocido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional, a través de sus órganos respectivos*². Couture, por su parte, lo expone como el *[p]oder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión*³. De lo anterior se colige, que el derecho de acción tiene una importancia cardinal para las partes que acuden ante la justicia, pues implica la prerrogativa o poder jurídico que le permite invocar la satisfacción de un derecho o interés jurídicamente protegido ante órganos que tienen la potestad jurisdiccional de decidir en torno al conflicto planteado.

²Matheus López (s.f.). Breves notas sobre el concepto de acción, p. 771. Recuperado de <https://dialnet.un.iriyoja.es/download/articulo/5002622.pdf>

³ Couture, Eduardo (2005). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Montevideo. Buenos Aires, p. 57.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En mi opinión, este Colegiado debió aplicar el principio de oficiosidad para preservar el derecho de acción, pues consagra que *[t]odo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*. Por consiguiente, no es ocioso indicar que este Tribunal, como protector supremo de los derechos fundamentales, puede emplear los medios que considere más idóneos y pertinentes para la concreta y efectiva protección del derecho vulnerado, sobre todo cuando la propia ley establece la interrupción del plazo de prescripción cuando ocurre, como en la especie, que se decreta la incompetencia del Tribunal para resolver el conflicto del que ha sido apoderado.

8. Finalmente, la protección del derecho de acción a favor del señor Diógenes M. Mateo Luciano, reviste vital trascendencia; porque la decisión podría provocarle, como hemos dicho, un daño irreparable en caso de que el Tribunal Constitucional solo se circunscriba a declarar la incompetencia sin incluir la cuestión relativa a la interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, dada la imposibilidad que supondría para la parte afectada que sus pretensiones no fueren conocidas ante la jurisdicción correspondiente, cuyo plazo para accionar pudiera encontrarse indefectiblemente vencido.

III. CONCLUSIÓN

9. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió preservar el plazo de interposición de la acción en favor de la accionante conforme dispone el artículo 72 párrafo II de la Ley núm. 137-11 y por aplicación del principio de oficiosidad para mantener incólume su derecho a accionar en justicia y de esta manera dirimir el conflicto por ante la vía correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria